San Andrés, Isla, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88001-4003-001-2024-00045-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Efraín Franco Altamar y Stephanie Isaza Beleño
Demandados	Personas Indeterminadas y Desconocidas
Auto No.	0251-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual los señores Efraín Franco Altamar y Stephanie Isaza Beleño pretenden adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado *"La Cantera"* de la isla de San Andrés, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En ese sentido, sea lo primero advertir que la demanda no cumple con lo rituado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., que impone la necesidad de que se relacionen ***"los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones***, debidamente determinados, clasificados y numerados" (Subraya y negrillas fuera de texto), teniendo en cuenta que en el respectivo acápite del libelo demandatorio el extremo activo se limita a señalar lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil para el particular, sin aterrizar los supuestos de hecho al caso concreto[1]. Al respecto, resulta pertinente indicar, que la demanda con la que se da inicio a un proceso judicial define el marco de acción o la competencia del juez de conocimiento en el caso concreto, pues es el demandante quien al esbozar los hechos y pretensiones en el escrito genitor establece el tipo de controversia que somete a consideración del aparato jurisdiccional para ser dirimido, con base en el cual se fija el litigio.

De otra parte, se hace necesario que el profesional del derecho que incoa la demanda que se revisa, indique las direcciones electrónicas donde sus poderdantes recibirán notificaciones o que no poseen una como tal, a fin de viabilizar las notificaciones que se deben surtir dentro del presente trámite judicial en los términos del numeral 10° del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar *i)* cuales son los hechos en que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio de aportar, y *ii)* la dirección de notificación electrónica del demandante, o realice las manifestaciones a que haya lugar, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia promovida por los señores EFRAÍN FRANCO ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.624.593 y STEPHANIE ISAZA BELEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía contra PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, en consecuencia,

[1] i) cuando entró en posesión, y i) en que forma inicio la posesión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor DAVID PUA PAUTT, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.243.866 expedida en San Andrés y portador de la T.P. No. 291.965 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los señores EFRAÍN FRANCO ALTAMAR y STEPHANIE ISAZA BELEÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

HGB

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77267c314ae27b51419511f2ccaee8dbd06d3679c29b3bef25483b53d88336c3**
Documento generado en 05/03/2024 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica